

**Prior Consultation in Ecuador as a Collective Constitutional
Right of Indigenous Communities: The Fierro Urcu Case**
**Consulta Previa en el Ecuador como Derecho Constitucional colectivo de
comunidades indígenas: Caso Fierro Urcu**

Autores:

Veintimilla-Hurtado, Olga Yesenia
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
Maestrante de la Maestría en Derecho Constitucional
Santa Elena-Ecuador



gnda.93@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0005-6856-2696>

Ph.D. Fuentes-Sáenz, Mauro Leonel
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA. UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Docente de la Universidad Estatal Península de Santa Elena
Santa Elena-Ecuador



gnda.93@gmail.com



<https://orcid.org/0000-0002-3972-1062>

Fechas de recepción: 10-MAY-2025 aceptación: 10-JUN-2025 publicación: 30-JUN-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

El contenido constitucional vigente, es destacable y loable hacia los derechos de las personas que habitan en este territorio, porque desde su emisión y vigencia, es palpable que todo lo relacionado a derechos y garantías, ha penetrado con fuerza en este Estado, que no asimilaba o no comprendía la magnitud del contenido de protección jurídica en la Constitución vigente. De lo dicho, la Consulta Previa Libre y Voluntaria, es un instrumento jurídico que se adaptó en la Carta Magna, como el resultado de una evolución histórica jurídica del derecho natural, y de la lucha y conquista de los pueblos y nacionalidades indígenas asentados en el país, sin embargo, este hecho no ha alcanzado para materializar este derecho colectivo hacia los espacios geográficos donde habitan las personas que han cuidado por años estos espacios, como Fierro Urco, que pese al transcurso del tiempo, no ha recibido la Consulta Previa como un insumo a favor de sus intereses, sino que contrario a esto, han observado la intromisión de sus tierras y extractivismo de sus recursos. Para la realización de esta investigación, se contó con el método de investigación analítico sintético, el método descriptivo y el método dogmático, que ofrecerá un resultado encomioso al enfoque previsto en el resultado de esta investigación, el mismo que cuenta con un enfoque cualitativo.

Palabras claves: Consulta Previa Libre e Informada; derechos colectivos; derechos de la naturaleza; pueblos y nacionalidades; páramos; extractivismo

Abstract

The current constitutional content is remarkable and commendable regarding the rights of the people who inhabit this territory, because since its issuance and entry into force, it is palpable that everything related to rights and guarantees has strongly penetrated this State, which did not assimilate or understand the magnitude of the legal protections contained in the current Constitution. From what has been said, Free and Voluntary Prior Consultation is a legal instrument that was adapted in the Magna Carta, as a result of a historical legal evolution of natural law, and of the struggle and conquest of the indigenous peoples and nationalities settled in the country. However, this fact has not been enough to materialize this collective right to the geographical spaces inhabited by people who have cared for these spaces for years, such as Fierro Urco, who despite the passage of time, has not received Prior Consultation as an input in favor of their interests, but contrary to this, they have observed the intrusion of their lands and the extractivism of their resources. To carry out this research, the analytical synthetic method, the descriptive method, and the dogmatic method were used, which will offer a commendable result to the approach envisaged in the result of this research, which has a qualitative approach.

Keywords: Free; Prior; and Informed Consultation; collective rights; rights of nature; peoples and nationalities; moorlands; extractivism

Introducción

La base conceptual de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) vigente desde el año 2008, fue la de ascender en la cúspide de protección hacia los derechos del ciudadano ecuatoriano, ya que como rememoran Paz y Miño y Pazmiño (2008):

Es la primera vez que una Constitución es el resultado de la construcción colectiva de amplios sectores, que expresaron sus posiciones e intereses y que fueron consultados durante varios meses, para que el articulado constitucional recoja los intereses nacionales mayoritarios. Además, es la primera vez que un proyecto constitucional construido de ese modo es sometido a referéndum (pág. 41).

Lo que significa que todas y todos los ecuatorianos, apreciaron su contenido con beneplácito y agrado, por cuanto la composición estructural del texto constitucional, recogía este anhelo de diversos sectores del país, para verlos debidamente plasmados a modo de derechos y protección individual y colectiva, ya que:

El hecho de que la Constitución, en su primera disposición, haya proclamado al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, significa que su gobierno se convierte en un promotor activo para crear las condiciones necesarias indispensables que permitan el desarrollo integral del ser humano en sociedad (Morales Carranza, 2022, pág. 128).

Como se viene razonando, este evento que en la actualidad cumple 17 años de vigencia, supuso que todo lo concerniente a la protección de derechos, tenía su propia denominación, ya que como aparece en la CRE, se instituyeron los Derechos del Buen Vivir, los de las personas y grupos de atención prioritaria, los de pueblos y nacionalidades indígenas, de participación, libertad, de la naturaleza y los de protección, lo que evidentemente, presentaba un escenario plausible a la vida de los ciudadanos y de sus congéneres. Frente a esto, al referir la existencia de un conjunto de derechos y garantías básicas, toda esta amalgama “deben



acoplarse y posteriormente efectivizarse bajo los principios de igualdad formal y material, equidad y respeto la dignidad humana” (Gamboa Ugalde, 2024, pág. 3).

Basado en esto, la cosmovisión del constituyente, proyectó además, que se instituyeran figuras que reconocieran a las culturas y nacionalidades presentes en Ecuador, como lo es el *sumak kawsay* y la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI en adelante), siendo esta última, una de las más controvertidas en el contexto constitucional-social, debido a que: “(...) estaba dirigida a obtener un resultado visible, siempre y cuando el precepto constitucional se hubiera compaginado con una normativa que hubiere hecho posible aquello, situación que en la temporalidad de la emisión de la CRE (...) no ha sucedido” (Ayora Cevallos et. al, 2024, pág. 459). En relación a esto, y para armonizar el enfoque investigativo previsto en esta actividad, se considera necesario referir a esta figura, con el conocido caso Fierro Urco, el mismo que dejó trascendentales antecedentes y una lucha simbólica, ya que este connotado caso sucedió, debido a que en el año 2022 y 2023, maquinaria pesada para actividades mineras, en compañía de la fuerza pública, irrumpieron en este territorio para cercarlo y permitir actividades extractivistas a una empresa privada, sin aplicar en ningún momento la CPLI (Mantuano, 2023).

De lo referenciado, la presente investigación está orientada en establecer las principales vulneraciones de derechos que en su momento, se detectaron en territorio de Fierro Urco, así como la incidencia de que la CPLI hubiera sido un factor necesario para aplicar de manera correcta todo lo concerniente a la protección jurídica de pueblos y nacionalidades indígenas, y evitar en lo posible que se perpetúe una vulneración de derechos, bajo el patrocinio de una norma constitucional que no ha despegado para asegurar de manera correcta, estos derechos y garantías respecto de la legítima protección de su cosmovisión y costumbres, pese al contexto basado en la Carta Magna y el tratados y derechos constitucionales.

Material y métodos

Para la elaboración de la presente investigación, se utilizó los métodos y técnicas de investigación de mayor uso en las ciencias sociales, a través de los siguientes momentos. En un primer momento, se recurrió al uso del método analítico sintético, el mismo que



predomina en el estudio de las ciencias sociales, ya que se realiza una descomposición de las pesquisas investigativas, procediendo como tal desde la búsqueda general de información, trasladándola a lo particular.

Asimismo, se contó con la utilización del método de investigación descriptivo, que explica desde sus adentros, determinado fenómeno o situación vivida en el derecho, tal como sucedió en Ecuador con el caso Fierro Urco, y sobre esto, su relación con la Consulta Previa Libre e Informada. Finalmente, se utilizó con el método de investigación dogmático del derecho, el mismo que recurre a la búsqueda de información jurídica relevante para aplicarlo en la investigación, información que se concentra en revistas y páginas de internet especializadas, links digitales y libros físicos que exponen información relevante y pertinente del tema que se expone a continuación.

Resultados

El estado del arte.

Indudablemente, la presente investigación al poseer un enfoque cualitativo, tiene un objetivo que se proyecta a escudriñar en la información documental pertinente y congruente al tema planteado. Para esto se debe definir que la CPLI, es un acercamiento que hacen los representantes del Estado o de cualquier empresa de explotación de recursos mediante una consulta: “previa, libre e informada”, los consultados deberán exponer sus observaciones dentro de un “plazo razonable” y las indemnizaciones han de abarcar los daños culturales ambientales y patrimoniales que pudieran generarse” (López y Ochoa, 2016, pág. 15), lo que significa que existen condiciones concretas y rigurosas que este acercamiento proveía desde su concepción, y todo este contenido constitucional vigente, se dio: “gracias al impulso generado por distintos actos de reivindicación de pueblos y comunidades indígenas; acompañados de organizaciones de la sociedad civil y defensores de derechos humanos” (Laboratorio de Aceleración, 2025, pág. 123).

En este contexto, y encontrando un sentido al desarrollo investigativo, la CRE firmada en Montecristi en el año 2008, estableció a la figura jurídica de la CPLI basado en que la misma debe realizarse: “dentro de un plazo razonable [la cual deberá ser] obligatoria y oportuna” (CRE, art. 57, núm. 7), otorgándole una marcada categoría, que instituía a la consulta como



un medio para acceder a estos espacios geográficos y no como un requisito, o una simple pregunta con un marcado informalismo.

Así las cosas, la idea central era que el Estado tome la iniciativa, a través de mecanismos indistintos hacia el fin de la CPLI, para consultar a este colectivo de personas, sobre la adopción de medidas legales en razón de su espacio geográfico y los recursos no renovables existentes en él: “[e]s decir, debe ser sometida a consulta cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, antes de su adopción” (CEDA, 2014, pág. 19), lo que expone *per se* la importancia y trascendencia de esta medida constitucional.

Continuando, el estudio permanente que se le ha dado a esta figura, la hace ver -en teoría- como destacable al fin y misión por la cual fue instituida, ya que como sostiene Farinango (2015) a través de la CPLI, se aplican y robustecen el derecho al territorio de estos pueblos y comunidades, su libre determinación, identidad cultural, así como la naturaleza como sujeto de derechos, lo que inevitablemente, estaba proyectada a ser parte elemental de los procedimientos a ser ejercicios en su espacio y jurisdicción, empero, es cierto a la vez, que la falta de una normativa concreta para aplicar esta figura jurídica, ha sido un aspecto negativo que no ha logrado hacer posible su debida instauración en el contexto ecuatoriano. En esta parte, el criterio de la investigadora Vallejo Briones (2024) es acertado cuando reflexiona que:

La importancia de reconocer la responsabilidad del Estado ecuatoriano de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas entre ellos el derecho a la consulta previa, libre e informada radica en elaborar una Ley que refleje de forma general los parámetros establecidos en jurisprudencia nacional como internacional (pág. 66).

Bajo esta perspectiva ¿cuál es la relación que tiene la CPLI con Fierro Urco? Para esto se debe rememorar el acontecimiento suscitado por el año 2022 y 2023, en que los pobladores de este territorio denominado Fierro Urco (Urku en otros dialécticos), demandaron a través de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, el acceso a sus territorios y su espacio geográfico protegido. Dicha demanda -propuesta en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, por la concesión de licencias- establecía que la práctica de estas actividades, vulneraba derechos propios de este territorio, como los derechos a la

naturaleza, el agua, la aplicación efectiva a la CPLI y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Ecojurisprudence, 2025).

De lo dicho, se debe considerar que este hecho, si bien se llevó al análisis jurisprudencial, ya que se demandó la tutela judicial de estos derechos vulnerados a través de la garantías jurisdiccional de Acción de Protección, no ha alcanzado por el momento un desarrollo resolutivo íntegro y pleno como lo suele hacer el máximo organismo de administración de justicia constitucional, debido a que las sentencias emitidas por los instancias inferiores, fueron negativas a los intereses de los pobladores de Fierro Urco, estando pendiente la resolución por parte de los jueces constitucionales, ya que se presentó el recurso de Acción Extraordinaria de Protección.

Frente al exordio que se plantea en este proceso investigativo, se realiza un análisis de este tema, considerando que las premisas que se abordan en el desarrollo argumentativo, se basan en la CPLI, los derechos connaturales e intrínsecos de la naturaleza, y cómo los mismos fueron flagrantemente conculcados en el evento de las actividades mineras que se suscitaron en el periodo descrito *supra*.

Relación de la CPLI, derechos de la naturaleza y recursos hídricos.

La CPLI, en la teoría que se presenta en la CRE, establecía condiciones decorosas y loables para los pueblos y nacionalidades indígenas, esto es desde el año 2008 que se emitió la última reforma del texto constitucional; empero, una base histórica destacable se remonta al año 1998, cuando en la Constitución de aquella fecha, se estableció el reconocimiento de un Estado plurinacional, con características de multiculturalidad y multiétnicidad (Ruiz Cedeña et. al, 2024), por lo que, la distinción posterior que alcanzaron estos grupos humanos, con la CPLI, fue un despunte positivo hacia sus luchas incesantes como próceres de protección de la naturaleza y sus especies.

La aspiración sin duda del conglomerado contenido en la diversidad etnias y nacionalidades, obedecía no sólo a su reconocimiento como grupos ancestrales, sino que incluía a la protección de los derechos de la naturaleza y todos los recursos que de ella proviene. Basado en esto y como menciona Cruz, referenciado por Montaña y Castillo (2024): “(...) en la Constitución Ecuatoriana (sic) la Naturaleza tiene derecho a su existencia, al mantenimiento,

regeneración de sus ciclos biológicos, evolutivos, estructura y funciones, y a su restauración” (pág. 10), así como aporta Barahona y Añazco (2020):

Muchos de los elementos de la naturaleza a los que desde una visión occidental se asocia como simples espacios de aprovisionamiento de recursos, para los pueblos ocultos representan escenarios sagrados que gozan de energía y vitalidad y que deben ser protegidos (pág. 54-55).

Por ende, la idea de que la CPLI coexistiera con los derechos de la naturaleza previstos en el articulado de la Carta Magna (desde el 71 al 74) era un hecho que preveía un conjunto de acciones destinadas a cumplir, en la práctica, lo referente a su cuidado y protección. En un primer momento, la naturaleza al poseer un reconocimiento constitucional, destinaba presupuestos loables hacia su cuidado y protección, como por ejemplo la *restauración* de su ecosistema, la *restricción* de la afectación a la supervivencia sus especies -en la medida que fuere posible- así como la *prohibición* de afectar a toda la flora y la fauna. En este contexto, y como aporta Ochoa Jiménez (2024): “(...) los derechos de la naturaleza permiten alentar la ampliación de los derechos incluyendo a seres vivos que conviven con el ser humano y que de forma histórica no han sido parte de las normativas o del derecho” (pág. 33).

Entonces, los derechos de la naturaleza adquirieron un marco de protección robusto desde la Constitución ecuatoriana, ya que este reconocimiento implicaba no sólo una alegoría agradable y atractiva en el texto constitucional, sino desprenderse de un estigma respecto de este fin. Frente a esto, mucha razón tenía Sagot (2018) cuando en su momento describió que: “(...) no cabe duda de que la naturaleza era observada y cuantificada como un objeto necesario para nosotros; pero no como un ente con paridad de derechos o personalidad jurídica por ser simplemente recursos renovables (pág. 73), lo que se vio superada por este evento, que es su establecimiento constitucional.

Asimismo, no podía dejarse de considerar que la conjugación ideal de los elementos de protección de la naturaleza, incluía a los recursos hídricos como una parte esencial, ya que la protección al agua, es una política prioritaria de la región, así como desde el ámbito internacional. Esto sucumbe en muchos aspectos en la eficacia de consolidar los derechos de la naturaleza, porque como ilustra Nuñez Chávez (2018): “de ahí la importancia de establecer



políticas públicas para la conservación del agua, de los ecosistemas y el tratamiento de agua servidas y los desechos sólidos para que sean reconducidos a las agua luego de que reciban un tratamiento” (pág. 17), lo que quiere decir, que el agua al ser un recurso natural único e irremplazable, debe ser parte de una noción básica de cuidado y protección, empezando por el ser humano.

Debe considerarse que la jurisprudencia ecuatoriana, ha sido un gran apoyo y baluarte para que la naturaleza y los recursos hídricos tengan su explicación de cómo comprender este derecho en el escenario institucional y social. Verbigracia, las sentencias 1149-19-JP/21 (Sentencia de Los Cedros) y la Sentencia 2167-21-EP/22 (Río Monjas) se constituyen en especies de gran aporte para comprender el destino de este precepto constitucional orientado a cuidar y proteger a la naturaleza, y todo lo que ella representa. Además, la sentencia 32-17-IN/21, es la encargada de explicar el sentido mismo de la protección de los caudales hídricos y las afluentes que se concentran en los ríos; y, la sentencia hito a nivel sudamericano, la No. 253-20-JH/22, la que se emitió para crear un marco normativo a establecerse a favor de las especies no humanas a nivel nacional, realizando un contundente criterio que se aleja del antropocentrismo común en la jurisprudencia ecuatoriana.

Basado en estos aportes referenciales, la CPLI tiene una coyuntura directa con los derechos de la naturaleza, e incluso con quienes forman parte de los pueblos y nacionalidades que son los grupos de personas que son encargados de proteger estos espacios físicos territoriales y todo lo que en ellos se desenvuelve. La teoría entonces, de una adecuada CPLI, respecto de su contenido en la CRE, y como lo instruye Álvaro (2023):

(...) es que se les consulte y se tome en cuenta sus decisiones, opiniones, criterios de los pueblos y nacionalidades indígenas cuando exista una afectación a sus territorios, su hábitat y que conlleve a no garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado concordante al buen vivir y verificando la vulneración de sus derechos individuales o colectivos (pág. 26).

Así las cosas, es indiscutible que los derechos de la naturaleza con la CPLI, es un hecho que en el transcurso del tiempo, debió contar con un marco legal profundo, sistemático y formal,



que hubiere permitido que muchas desavenencias que se suscitaron entre pueblos y nacionales, con empresas extractivistas e instituciones del Estado no hubieran dado resultados negativos a la historia ecuatoriana, considerando aún más, que el enfoque investigativo de esta actividad académica, singulariza lo que sucedió en el sector Fierro Urco, y cómo es que la nula aplicación de la CPLI, el irrespeto a los espacios naturales, la violación flagrante a derechos constitucionales y de la naturaleza, generaron un caso emblemático a nivel nacional y de la región, que será descrita *ut infra*, considerando algunos antecedentes, pero más aún, describiendo la violación a derechos y garantías constitucionales, como los que se exponen a continuación.

Principales violaciones al debido proceso y los derechos constitucionales: Caso Fierro Urco.

En el transcurso de esta investigación, se ha hecho alusión de la importancia de los derechos de la naturaleza, su estructura y emisión jurisprudencial, así como la CPLI como la figura propia que sirve como conector entre el texto constitucional y las comunidades y pueblos indígenas, respecto de la intromisión a sus espacios geográficos para actividades de extracción de recursos naturales. Este aspecto cobra una singular importancia, cuando en los anales de la historia ecuatoriana aparece el nombre de la comunidad Fierro Urco como un caso emblema, en donde primó el interés económico por sobre el de la naturaleza.

A *prima facie*, el caso Fierro Urco marca un pasaje histórico que establece la debilidad con la que la CPLI se ha mantenido en estos años de existencia constitucional. Rememorando este caso, para inicios del año 2022, y como explica la página digital Plataforma Cambio Climático (2024):

Campeñas y campesinos de una comunidad alrededor del cerro de Fierro Urco interpusieron una acción de protección en la ciudad de Loja, Ecuador, contra el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, por haber otorgado licencias, registros ambientales y certificados de no afectación a fuentes hídricas de varias concesiones mineras dentro del cerro de Fierro Urco, sin haber garantizado el derecho

constitucional a la consulta ambiental, a la protección del agua, los derechos de la Naturaleza y el ambiente sano y ecológicamente equilibrado de los habitantes de esta zona (s.p).

De lo transcrito, y de las nociones de este caso, la persistencia de esta conducta artera y desmedida de las empresas extractivistas, concluye en referir que se vulnera derechos y garantías, y es por esto que la situación de una CPLI queda en un escueto enunciado que consta en la Carta Magna. La situación de Fierro Urco no podía permanecer aletargada ante la intromisión y penetración de tierras protegidas de manera desmedida, y es por esto que la apreciación inmediata de vulneración de derechos en Fierro Urco, es la falta de una CPLI hacia los integrantes y defensores de estas tierras.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido trascendental a la hora de reconocer que la figura de la CPLI y la Consulta Ambiental son ambiguas y exiguas porque no se encuentra un equilibrio entre su contenido, y que su destino sea la protección de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas. La Corte Constitucional refiere que: “De este modo, se correría el riesgo de que la consulta no sea más que un fraude al derecho constitucional reconocido a los pueblos indígenas, contrariando la buena fe que debe guiar a este derecho” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 22-18-IN/21, núm. 124), lo que significa que si en la práctica esta importante y valiosa figura constitucional, como lo es la CPLI, no ha encontrado un sentido de cómo lograr aplicarse en territorios protegidos por activistas y protectores nativos de esta tierra, es por la falta de una normativa concreta e incuria por las autoridades competentes para este fin, como lo son las del poder ejecutivo y legislativo. Primer y gran derecho vulnerado, la trasgresión a la CPLI.

Continuando y en relación a este escenario de derechos vulnerados, la seguridad jurídica como derecho constitucional, sufrió una afectación debido a que los representantes de estas comunidades y pueblos, tenían un respaldo constitucional que destacaba sus luchas y conquistas y que garantizaba la CPLI como un medio para acceder a sus espacios, y consultar a los mismos la procedencia de actividades de extracción de recursos. La Carta Magna, determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por

las autoridades competentes” (CRE, art. 82), lo que significa que al constar en el texto constitucional la figura de la consulta, el destino de las actividades extractivistas planificadas por instituciones o empresas tenían un cauce que seguir, situación que nunca sucedió debido a las desavenencias que se suscitaron entre los representantes de Fierro Urco con agentes estatales, y las empresas exactivistas, situación que fue amplia y mediáticamente conocida a nivel nacional y regional. Como segundo derecho vulnerado, consta la seguridad jurídica. Se colige además que esta actividad minera, desequilibró la armonía y tranquilidad del poblado de Fierro Urco, debido a que la incipiente y agresiva actividad minera de extracción, afectó su ambiente sano y equilibrado. La Carta Magna, refiere que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak Kawsay*” (CRE, art. 14), es decir, que todo lo perpetrado por las empresas destinadas al extractivismo, afectaron la sostenibilidad y la perenne protección que los pobladores asentados en este espacio geográfico, hacia la naturaleza y sus especies. Apoyando esta reflexión, está el criterio de la connotada naturalista Morales (2021) quien expone: “A fin de que un proyecto de aprovechamiento y/o explotación de recursos naturales tenga legitimidad constitucional, éste debe ejecutarse dando atención preponderante a la protección del derecho de todo ciudadano a vivir en un ambiente sano” (pág. 138), lo que simplemente nunca sucedió en Fierro Urco, conculcando el derecho individual y colectivo de estos habitantes, quienes tuvieron que recurrir a la lucha física y personal, y a la tutela judicial efectiva para detener la intervención a sus tierras. Se evidencia ciertamente que la afectación al derecho de vivir en un ambiente sano y equilibrado, es un tercer derecho vulnerado en este poblado.

Avanzando en este análisis, un derecho fundamental y constitucional que se observa sufrió una afectación, es el derecho al agua, como elemento indispensable de supervivencia humana y no humana. La CRE establece en sus postulados reza: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” (CRE, art. 12), lo que le otorga una categoría única e irremplazable para el desarrollo humano, y como elemento que el Estado, por medio de sus políticas, debe proteger íntegramente.

En este contexto, investigaciones profusas de este derecho, refieren que el respeto íntegro al agua, se lo debe hacer desde un enfoque ancestral, con miras a cubrir su permanencia y dotación a comunidades urbanas, rurales y pueblos indígenas asentados en espacios geográficos de protección, respetando su uso y costumbres (Ribeiro Do Nascimento, 2018), lo que establece que el derecho al agua, es una prioridad que debe ser cubierta y cuidada por quienes hacen derecho de su uso, pero también por quienes han sido sus protectores y cuidado por años ancestrales.

Entonces, el caso Fierro Urco estableció una violación del derecho al agua, porque las afluentes que son parte de este espacio geográfico, y que sirve para dotar del mismo a los habitantes de estas comunidades, se vio afectada en su contenido y calidad, ya que no se tomaron precauciones para acceder a su uso y el fin al que se vio sometida, considerando que los elementos que se utilizan para las actividades de extracción minera, se sirven del agua para algunas tareas como recolección y división de materiales pétreos, asepsia de maquinarias y herramientas, distribución del líquido para la higiene de los trabajadores y administrativos, entre otros, evento que a *prima facie*, expone la desorganización para realizar estas actividades, con el líquido vital presente en las afluentes de los ríos que forman parte de este sector. Como cuarto derecho trasgredido, se puede mencionar el derecho al agua.

Frente a la explicación esgrimida en esta parte de la investigación, lo acontecido en Fierro Urco, expone un conjunto de derechos que se conculcaron sin considerar que la CPLI hubiera sido un mecanismo efectivo para regularizar el acceso a este poblado, atendiendo el fin para el cual se estableció dicha figura jurídica en la Constitución vigente. Estos hallazgos son valederos para explicarlos en el capítulo que precede.

Discusión

El sentido mismo de la CPLI se la encuentra en su fin de aplicación, considerando que son los pueblos y nacionalidades indígenas los cuales se deben beneficiar de la misma, porque son ellos quienes deben ser consultados sobre los planes que se pretenden ejercitar en sus territorios. Entonces, la necesidad de una CPLI surgió como un elemento de protección a los espacios de asentamiento de comunidades y pueblos indígenas, arraigados a sus costumbres y tradiciones, y con un liderazgo o representación común por parte de los feligreses que son parte de estas comunas. El arraigo geográfico es de vital trascendencia en estas comunas, por

cuanto, de estos espacios es lo que el Estado proyecta y aspira obtener como tal la adjudicación, exploración, explotación y beneficios a partir de la obtención de recursos hidrocarburíferos. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2018).

En este sentido, el respeto hacia los pueblos y nacionalidades indígenas por medio de una Consulta, era el advenimiento de que, a partir del año 2008, los planes de extractivismo que tenían ciertas empresas, debían pasar por un riguroso proceso de planificación, proyección, restauración y consulta, pero esto no sucedió ni ha sucedido. Básicamente, como razona Aldaz Aucancela et. al (2025):

La consulta previa, libre e informada es un mecanismo jurídico y a su vez social que es fundamental para poder garantizar el derecho a los pueblos indígenas a ser consultados antes de la adopción de medidas que puedan llegar a afectar sus territorios, culturas o a su vez las formas de vida que tengan (pág. 495).

Está claro que, la CPLI no merece otra interpretación más que la que el presupuesto constitucional provee, que no es otra que preguntar a los miembros de una determinada comunidad, sus ideas, puntos de vista, decisiones y consecuencias de permitir o no el ingreso de una empresa extractivista en sus territorios; no obstante, lo sucedido en Fierro Urco, fue un acontecimiento que dejó una amalgama de sin sabores que demostró que esta figura constitucional, se ha mantenido como una tesis impracticable e inejecutable para aplicarlo en donde menester sea, y en los lugares en que se requiera de su aplicación inmediata y respetuosa, de buena fe.

Los motivos que encuentra la CPLI para no encontrarse como plausible al destino de estos pueblos, pueden ser variados y evidentes en el derrotero de las relaciones entre Estado y estas comunidades, ya que como aporta Paucar Garay (2023):

(...) las tierras que poseen las comunidades indígenas son de propiedad de los pueblos indígenas, surgiendo limitaciones cuando los bienes de uso público son pertenecientes al Estado. De ahí la importancia de la consulta previa para llegar a acuerdos y negociaciones donde se ven involucrados puentes, calles, ríos, lagos y

bienes fiscales como minas, yacimientos, patrimonio forestal y áreas naturales por su flora y fauna (pág. 2).

Basada en esta premisa, es complicado revertir un asunto en que se cometió una afectación de tal magnificencia como la que sucedió en Fierro Urco, en donde el mismo pueblo tuvo que enfrentarse a los agentes policiales estatales, y a la misma empresa extractivista, ya que como se reportaba oficialmente en aquel entonces:

Durante los primeros cinco días de la invasión denunciada por los saraguro, aseguran que agentes de la Policía Nacional y guardias privados presionaron a los líderes para que se permitiera el paso de los trabajadores mineros y sus maquinarias. Debido a esto los manifestantes cerraron la vía Panamericana Sur, a la altura de Loma de Oro (Alvarado, 2022, s.p).

Situación que expone una dolorosa situación que tuvo que ser confrontada no sólo con un proceso hostil y de resistencia, sino que se decidió presentar una garantía jurisdiccional como la Acción de Protección, para frenar la vulneración de derechos que fueron vulnerados, y que se describieron sustancialmente *ut supra*. Pese a esto, la situación jurídica que se buscó fuera solucionada, no encontró una respuesta positiva, ya que, en primera y segunda instancia, fue negada la pretensión de que se declare estos derechos como vulnerados. En la actualidad, este proceso se encuentra en la Corte Constitucional de Ecuador, a la espera de que, por medio de la Acción Extraordinaria de Protección, se haga un reconocimiento final de lo acontecido en el año 2022.

La presente investigación, ha explicado cuál ha sido la realidad de la CPLI, desde su concepción y naturaleza, y lo sucedido en Fierro Urco, que es y será un espacio de ricos y extensos recursos renovables, y que por la desmedida ambición humana, se vio expuesta a recibir un conjunto de afectaciones a la naturaleza, a su flora y fauna, lo que produjo como consecuencia un enfrentamiento, caos, detenciones y el auxilio judicial, pero que no representó otra cosa que la resistencia audaz e indómita de sus habitantes, para frenar esta descara afectación.



Aún la CPLI queda pendiente de convertirse en una verdadera herramienta jurídica para la protección de pueblos y nacionalidades indígenas, ya que Ecuador es un país lleno de espacios geográficos que están en riesgo permanente de ser explotados de manera ilegal e irregular, por lo que se requiere que a través de una normativa adecuada, este precepto constitucional cobre una debida vigencia, y se demuestre que el respeto a la integridad y antigüedad de los pueblos y nacionalidades reconocido en este país, sea el motivo suficiente para aplicar una verdadera, legítima y efectiva Consulta Previa, Libre e Informada.

Conclusiones

La presente investigación ha destacado dos elementos esenciales: i) el estudio de la CPLI, desde un enfoque constitucional; y, ii) el poblado de Fierro Urco, dentro de los poblados del Ecuador, en que no se aplicó efectivamente la figura constitucional en comento.

La CPLI aún se mantiene en una especie de limbo jurídico, ya que desde el año 2008 en que se emitió la última Constitución Política vigente, no se ha logrado un conjunto de directrices legislativas que consten en una norma, que permita su aplicación efectiva, veraz, legítima y correcta para el fin en que fue instituida, y es por este motivo que *per se*, se advierte los fracasos en que la misma ha caído, a la hora de aplicarlo en los pueblos y comunidades indígenas como Fierro Urco, poblado que debe ser considerado como mártir y valeroso, en razón de la lucha que emprendió en el año 2022 en adelante, para frenar la irrupción en sus tierras por una empresa extractivista.

La investigación desarrollada, se suma a un conjunto de plausibles trabajos académicos, que exponen la debilidad de la CPLI y la necesidad de reforzarla desde distintas aristas del derecho.

Referencias bibliográficas

Álvaro, E. (2023). La consulta previa y el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en armonía con la naturaleza. *Universidad Nacional de Chimborazo*. [Tesis previo al título de abogado].
<https://acortar.link/ocBvxW>



- Alvarado, A. (2022). La minería amenaza el páramo de Fierro Urku: la estrella hídrica del sur de Ecuador. *MONGABAY*. <https://es.mongabay.com/2022/08/mineria-amenaza-el-paramo-de-fierro-urku-en-ecuador/>
- Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449*.
- Aldaz Aucancela, M. D., Arellano Peñafiel, R. D. C., Cantos Tapia, C. V., & Hidalgo Cajo, F. R. (2025). La consulta previa, libre e informada en Ecuador: Un derecho colectivo de los pueblos indígenas. *Revista Lex*, 8(29), 491–504. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i28.298>
- Ayora Cevallos, C. del C., Iñiguez Fernández, F. R., Loayza Apolo, F. R., Ramírez Granda, K. F., Curipoma Aguiñaca, A. I., & Lavay Piedra, K. A. (2024). La consulta previa, libre e informada en un contexto ecuatoriano: aplicabilidad y operatividad fallida desde su emisión constitucional. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (3), 455–466. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2050>
- Barahona Néjer, A., & Añazco Aguilar, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *Foro: Revista De Derecho*, (34), 45–60. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>
- CEDA (2014). El derecho a la consulta previa, libre e informada. https://www.thomasmullerperu.com/wp-content/uploads/2017/08/7-Derecho-a-la-Consulta-Previa-libre-e-Informada_SPDA-1.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 08 de septiembre). Sentencia No. 22-18-IN/21. Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
- Defensoría Pública del Ecuador (2018). Consentimiento libre, previo e informado en el Ecuador: Aportes al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/FPIC/Ecuador_NHRI.pdf

- Ecojurisprudence (2025). Caso judicial en Ecuador sobre los derechos de la naturaleza en el páramo de Fierro Urco. <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/ecuador-caso-sobre-los-derechos-de-naturaleza-de-la-fierra-urco-paramo/>
- Farinango, J. (2015). La ineficaz aplicación de la consulta previa, libre e informada transgrede derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas consultadas. *Universidad Central del Ecuador* [Tesis previo al título de abogada]. <https://acortar.link/090sGe>
- Gamboa Ugalde, A. B., Gutiérrez Chango, D. P., & García Chuquimarca, Ángel W. (2024). Garantías y Tutela de Derechos Constitucionales en el Ecuador. *Tesla Revista Científica*, 4(1), e368. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e368>
- Laboratorio de Aceleración (2025). El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos originarios. <https://acortar.link/sQfNNo>
- López, J., Ochoa, F. (2016). La consulta libre, previa e informada en el Ecuador. *Centro de Derechos Económicos y Sociales*.
- Mantuano, M. (2023). Cordillera de Fierro Urco nuevamente amenazada por la fuerza pública y la minería. Observatorio de Conflictos Socioambientales del Ecuador. <https://acortar.link/KYdLF3>
- Montaño Escobar, J., Castillo Peña, J.(2024) Deconstrucción del antropocentrismo en el derecho constitucional ecuatoriano: análisis de las sentencias 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21. *Derecho Crítico:Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas*. 5(5) 1-27.DOI: <https://doi.org/10.53591/dcjcsp.v5i5.1125>
- Morales Naranjo, V. (2021). El derecho constitucional a vivir en un ambiente sano: Radiografía del manejo de los recursos naturales en el gobierno de Rafael Correa. *Palabra*, 1(1), 136–155. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/article/view/2870>
- Morales Carranza, S. J. (2022). Los derechos fundamentales en la Constitución de la República del Ecuador 2008: Fundamentos dogmáticos, sociales y jurídicos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(3), 124-132.
- Núñez Chávez, W. (2018). El derecho fundamental al agua dentro del marco del servicio público de agua potable en el Ecuador. *Universidad Andina Simón Bolívar* [Tesis

previo al título de magíster en derecho administrativo].
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6190/1/T2619-MDE-Nu%C3%B1ez-El%20derecho.pdf>

- Ochoa Jiménez, C. (2024). Los derechos de la naturaleza en Ecuador. Análisis desde la jurisprudencia constitucional.”. *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa De La Facultad Jurídica, Social Y Administrativa*, 11(21).
<https://doi.org/10.54753/suracademia.v1i21.2150>
- Paucar Garay, Z. (2023). CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE LA CONSULTA PREVIA EN LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES PREVIO A REALIZAR LA EXPLOTACIÓN. *Universidad Regional Autónoma de Los Andes*. [Tesis previo al título de magíster en derecho constitucional]. <https://n9.cl/b06ui>
- Paz y Miño, J. y Pazmiño, D. (2008). EL PROCESO CONSTITUYENTE DESDE UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA. *La Tendencia Revista de Análisis Jurídico*.
<https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/05700.pdf>
- Plataforma de Cambio Climático para América Latina y el Caribe (2024). Comunidad campesina vs. Gobierno de Ecuador por autorizaciones ambientales y de uso de agua en actividades mineras en páramos de Fierro Urco. <https://acortar.link/2JE5md>
- Ribeiro do Nascimento, G. (2018). EL DERECHO AL AGUA Y SU PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Estudios constitucionales*, 16(1), 245-280. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000100245>
- Ruiz-Cedeño, I. A., Remache-Llanos, V. M., & Caveda, D. A. (2024). La Consulta Previa, Libre e Informada: sistematización, histórica y normativa para su perfeccionamiento, en el contexto Ecuatoriano. *MQRInvestigar*, 8(4), 428-454.
<https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.428-454>
- Sagot, A. (2018). LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, UNA VISIÓN JURÍDICA DE UN PROBLEMA PARADIGMÁTICO. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, N° 125, págs 63-102 ISSN 2215-2385 / diciembre 2018
- Vallejo Briones, M. (2024). Ausencia de normativa interna para ejercer el derecho a la consulta previa, libre e informada de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas en el Ecuador. *SAPIENTIA IURIS* N° 1 (2024). pp. 56-92 - ISSN 3045-6665. DOI: 10.5281/zenodo.14733289

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.